



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00155-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA MERCEDES MUÑOZ DE SILVA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

**ACTA N° 281-2020  
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., a (5) cinco de octubre de 2020, siendo las 2:30 de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaría ad hoc constituyó audiencia pública en la plataforma Teams.

**1. INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** ALFONSO ORTIZ OLIVEROS.

**La parte demandada:** SANTIAGO MARTINEZ DEVIA apoderado de la entidad, mediante memorial sustituye poder a la abogada JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.664.334 de Zipaquirá y portado de la T.P. 259.322 del C.S de la J.

A quienes se les reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados.

**Ministerio Público:** Fabio Andrés Castro Sanza.

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

**Ministerio Público:**

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decisión de excepciones previas
- Conciliación
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso. Las partes sin observación alguna que invalide lo actuado.

### **ASUNTO PREVIO**

En respuesta al requerimiento realizado por auto del 01 de julio de 2020, la ejecutada manifiesta que los descuentos por aportes para pensión sobre los factores reconocidos mediante la sentencia que aquí se ejecuta no equivalen a toda la vida laboral sino al periodo comprendido entre el año 1994 al 2002. Teniendo en cuenta que este Despacho no es el competente para dirimir lo relacionado con los descuentos parafiscales, se limitará a realizar los descuentos ya efectuados. Si eventualmente surgen controversias sobre los descuentos por aportes a pensión, estos deberán ser tramitados ante la Sección Cuarta de esta jurisdicción.

De otro lado, previo a esta audiencia la entidad presentó escrito invitando a llevar a cabo una conciliación. Con el fin de que las partes conozcan los parámetros en los que eventualmente se aprobaría dicho acuerdo, se informa: I) los intereses moratorios que se reclaman se liquidaran con el capital efectivamente cancelado, el cual incluyó en el IBL la prima de navidad. II) al capital base de liquidación debe descontarse el valor de los aportes liquidados para pensión sobre los factores que se ordenaron incluir en la sentencia que se ejecuta.

No obstante, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso y considerando que el Tribunal de Cundinamarca ha reiterado que la etapa de liquidación del crédito es el momento para hacer ajustes al mandamiento de pago, el Despacho se abstendrá de hacer modificaciones en este momento procesal.

### **ETAPA II – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No hay excepciones previas por resolver

### **ETAPA III – CONCILIACIÓN**

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad señala que no hay ánimo conciliatorio. Allega en siete (7) folios el acta del comité No. 2393 del 26 de marzo de 2020.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **ETAPA IV – DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho **DECRETA** las siguientes pruebas:

Son pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y la contestación.

No hay pruebas pendientes de decretar. Las partes no solicitaron pruebas y el Despacho no decreta de oficio.

En consecuencia, el Despacho cierra la tapa probatoria.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **ETAPA V: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES**

Se otorga a las partes el uso de la palabra para presentar sus alegaciones finales. Se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación

### **ETAPA VI: DECISIÓN DE FONDO**

#### **6.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**

En los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción basadas en hechos posteriores a la providencia (Art. 442 del CGP)

La UGPP propuso como excepciones las de: i) pago, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) caducidad.

#### **De la caducidad**

Esta excepción fue resuelta como previa en providencia del 08 de octubre de 2019 (fl.137)

#### **De la falta de legitimación en la causa por pasiva**

La entidad afirmó que carece de legitimación para reconocer los intereses moratorios. Sostiene que la sentencia objeto de ejecución no condenó a la UGPP sino a Cajanal, entidad que se encuentra actualmente liquidada. Por tal motivo debe ser el patrimonio autónomo de dicha entidad el responsable del reconocimiento y pago de los valores que se adeudan al ejecutado.

Para resolver lo anterior, el Despacho trae a colación la siguiente normativa:

- La **Ley 1151 de 2007 creó a la UGPP** y le encargó el reconocimiento de los **derechos pensionales y prestaciones económicas** de: (i) los servidores públicos afiliados a las administradoras del orden nacional hasta la fecha de su cesación de actividades; (ii) la de los servidores públicos que cumplieron con el requisito para pensión de tiempo o semanas cotizadas, faltando únicamente el de edad, pero que estaban retirados de las administradoras antes de su cesación de actividades.

- Por medio del **Decreto 2196 de 12 de junio de 2009** se ordenó la supresión de CAJANAL y la liquidación inmediata. El **proceso de liquidación tuvo como plazo máximo de finalización el 11 de junio de 2013<sup>1</sup>**, fecha en la que se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatario.

---

<sup>1</sup> conforme al Decreto 877 de 2013

- El mismo Decreto 2196 en su artículo 3º dispuso que la administración de la nómina de los pensionados estaría a cargo de CAJANAL EIC en liquidación, **hasta cuando esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.**

- Mediante **Decreto 4269 de 2011**, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP). En esta norma se **señaló que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP**, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

- Por su parte, el Honorable CONSEJO DE ESTADO<sup>2</sup>, **precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral:**

*“Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, **la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (...)**”*

En ese orden de ideas, se tiene que en la actualidad es la UGPP la legitimada para atender las peticiones y administrar la nómina de pensiones de la extinta Cajanal, por lo que la excepción propuesta no prospera.

### **Del pago total de la obligación**

Afirma la entidad que no está obligada a pagar los intereses moratorios y tampoco pueden adjudicarse a la UGPP como consecuencia del proceso liquidatorio. Al respecto observa el Despacho que dicho argumento no versa sobre el pago de la obligación, sino sobre la falta de legitimación por pasiva, exceptiva que fue rechaza en esta providencia

### **6.2. CONDENAS EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>3</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, se dosificarán las agencias en derecho, reguladas por el Acuerdo 1887 del

<sup>2</sup> SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, **Radicado** 11001-03-06-000-2015-00150-00 con ponencia del doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

<sup>3</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- El presente proceso revistió complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la mesada pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes.
- La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron declaradas no probadas y algunas otras rechazadas por improcedentes.
- La ejecutante propuso recurso de apelación contra el auto que modificó el mandamiento de pago, el cual fue resuelto favorablemente.
- La entidad liquidó la condena incluyendo conforme a la ley todos los factores devengados por la accionante, incluyendo la prima de navidad que no fue reconocida en la sentencia.
- Aunque las excepciones planteadas por la ejecutada no prosperaron, las actuaciones de la entidad no fueron temerarias o de mala fe

Por estas razones el Despacho se abstendrá de **condenar en costas**.

### **GASTOS DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso-administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.** conforme a los parámetros señalados en el auto del 17 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: DECLÁRENSE** no probadas de las excepciones propuestas por la ejecutada.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO: DESTINAR** los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público, el cual quedara notificado en estrados.

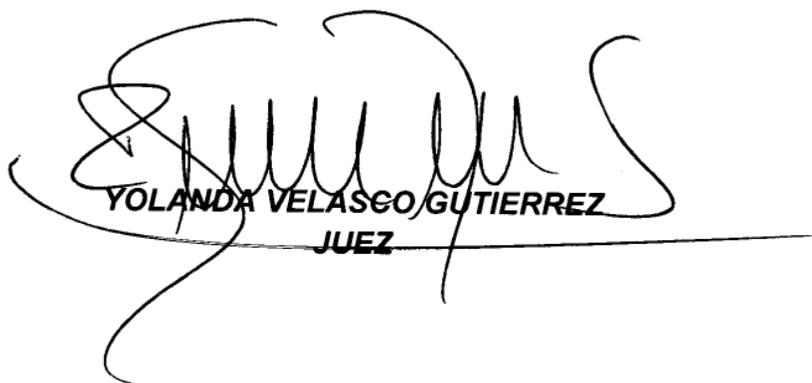
**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

La Señora Juez informa la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el CGP.

**La parte actora: SIN RECURSOS**

**La parte demandada: Interpone RECURSO DE APELACIÓN por no haberse declarado la caducidad, el cual es sustentado en la audiencia.**

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**



**ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ**  
**SECRETARIA AD HOC**